

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

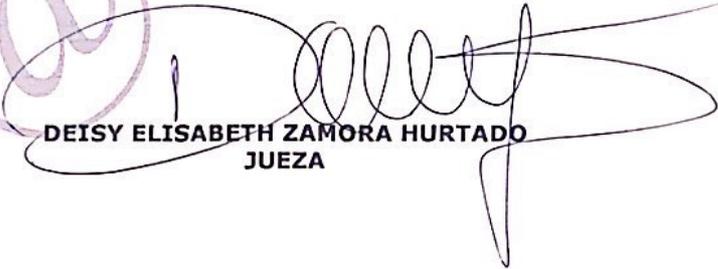
Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00279 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MÓNICA JANNETTE SUAREZ RINCÓN** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad acclonada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de FAMISANAR EPS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, la CLÍNICA MEDERI y SEGUROS COLMENA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Ej

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MÓNICA JANNETTE SUAREZ RINCÓN
ACCIONADO	: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN	: 2020 - 0279.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MÓNICA JANNETTE SUAREZ RINCÓN en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud y la vida, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que es paciente con antecedente de *"MIELOMENIGOCELE CON SECUELAS SENSITIVAS EN MIEMBROS INFERIORES, INCONTINENCIA URINARIA, HACE 4 MESES PRESENTA ESGUINCE DE PIE IZQUIERDO POR CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA, TRATADA CON ANTIINFLAMATORIOS. A PRESENTADO PERSISTENCIA DE EDEMA , SIN DOLOR TRAE REPORTE DE RM DE PIERNA IZQUIERDA DEL 02-06-2016 EDEMA DE LA MEDULA ÓSEA DE LA TIBIA DISTAL, EL MALEOLO PERONERO Y LAS ESTRUCTURAS OSEAS DEL RETROPIE CON ABUNDANTE HIDRARTROSIS , TIBIOPERONEO ASTRAGALINA CON DISTENSIÓN DE LA CAPSULA Y CAMBIOS INFLAMATORIOS DEL SINOVIAL . RM DE PIE IZQUIERDO (02-06-2016) DEFORMIDAD EN VARO DE RETROPIE, RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO PERERNEO ASTRAGALINO ANTERIOR. DESCARTAR"*

1.2.- Aduce que el día 27 de diciembre de 2010, Colsubsidio, emitió evaluación de la perdida de la capacidad laboral, asignándole valor a los 3 ítems que en su momento se valoraron para determinar la pérdida de capacidad laboral esto es deficiencia, discapacidad y minusvalía de un 80.45%.

1.3.- Manifiesta a su vez que no cuenta con independencia física, al igual que en el factor ocupacional y de integración social,

debido a sus patologías se le ha dificultado sus actividades diarias, aspectos que fueron tenidos en cuenta en su historia clínica de manera integral, documentos que reposan en su expediente.

1.4.- Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1507 de 2014, para la calificación integral de la invalidez, se deben tener en cuenta los componentes funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de las patologías y/o la edad del paciente, definidos de la particularmente deficiencia, discapacidad, minusvalía, etc., y en la distribución porcentual de los criterios para la calificación total.

1.5.- Teniendo en cuenta que sus patologías se han vuelto condiciones permanentes y progresivas con el transcurrir del tiempo, ello se ha convertido en una pérdida física en la manera en que debe desenvolverse, así como en la cotidianidad.

1.6.- Que el hecho de no haber calificado la totalidad de sus patologías y el no haber tenido en cuenta la totalidad de los documentos integrantes de mi historia clínica, va en contra vía del derecho fundamental al debido proceso y de los preceptos constitucionales respecto a las calificaciones de pérdida de la capacidad.

1.7.- Que ante la obligación de presentar dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y con el fin de obtener el reconocimiento y pago del seguro de vida adquirido con Colmena Seguros se vio en la obligación de endeudarse para poder sufragar el pago por valor de (\$828.116), equivalente a un salario Mínimo Legal Mensual vigente.

1.8.- Que el día 26 de noviembre de 2019 radicó en la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitud para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, entidad que solicito su autorización para realizar valoración vía telefónica la cual fue realizada el día 11 de mayo de 2020, a la que accedió ante su complicado estado actual de salud, y ante la declaratoria del estado de emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la Republica.

1.9.- Que el día 05 de junio de 2020, fue emitido dictamen de pérdida de la capacidad laboral por la JRCI, con el No. 35393330 – 3912, en el que se dispuso una pérdida de capacidad laboral del 20%

1.10.- Que, en email enviado el 11 de junio de 2020 junto con la notificación del mencionado dictamen por parte de la JRCI, se le impide interponer cualquier tipo de recurso contra tal determinación, por lo que se vio en la obligación de radicar vía email (notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co) el día 16 de junio de 2020, queja con el fin de que se le asigne nueva fecha presencial para la valoración por parte de la Junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de

ser valorada de forma integral sobre su pérdida de la capacidad laboral, dado que se encuentra en total desacuerdo con dicha calificación, esto pues la entidad accionada no valoró sus patologías ni su estado actual de salud de manera integral, de acuerdo al a la amputación de su pierna izquierda.

1.11.- Que la mentada queja fue resuelta vía email el mismo 16 de junio de 2020, por la Dra. Vanessa Perea, informando que contra el citado acto no proceden recursos, que únicamente se podrá acudir a la justicia laboral ordinaria, lo que considera una burla, por lo que solicita se revoque el dictamen No. 35393330 – 3912 y se ordene proferir un nuevo dictamen, valorándola de forma presencial donde se tenga en cuenta su grave estado de salud, valorando en forma real e integral su verdadera perdida de la capacidad laboral, tanto física, emocional y ocupacional toda vez que se encuentra en total desacuerdo con dicha calificación.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de abril de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que el caso fue radicado por solicitud personal de la señora Suarez, con el fin de obtener el dictamen y así acceder a una eventual reclamación de seguro en Colmena.

2.1.2.- Que según el numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015, la Junta es competente para calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin solicitado, evento en el cual se actuará como perito, y contra dicho concepto no procederán recursos, circunstancia que se le hizo saber de antemano en el formulario de solicitud personal diligenciado por la accionante.

2.1.3.- Que una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la médica ponente, Dra. Clara Marcela Villabona Kekhan.

2.1.4.- Con base en el momento coyuntural que está atravesando el país a causa de la pandemia y la emergencia sanitaria decretada, que obligó a que el Gobierno Nacional ordenara el aislamiento preventivo, la Junta Regional no está prestando atención al público a partir del 24 de marzo de 2020 hasta nueva orden, por lo que se adoptó como medida para continuar con la prestación de los servicios, sus colaboradores e integrantes están realizando las labores a través de la modalidad de trabajo en casa.

2.1.5.- Así las cosas, si los pacientes autorizan la realización de la valoración por telemedicina, se procede bajo tal modalidad, como es el caso de la señora Suarez, por lo que una vez se realizó la valoración médica y psicológica, la sala segunda de decisión aprobó el dictamen No. 35393330-3912 del 05 de junio de 2020, señalando los diagnósticos de esguince cuello de pie izquierdo; secuelas de osteomielitis crónica miembro inferior izquierdo con amputación transfemoral y una pérdida de la Capacidad Laboral del 21,50%, con fecha de estructuración del 12 de septiembre de 2018.

2.1.6.- Menciona a su vez que los dictámenes que profiere la Junta Regional no se hacen de forma arbitraria, que la Junta califica con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente al momento de la solicitud de calificación, precisando que el fundamento para emitir el dictamen de calificación en el caso de la señora Suarez, fue el Decreto 1507 de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional) expedido por el Gobierno Nacional y con base en los lineamientos señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015.

2.1.7.- Que la anterior decisión se le notificó a la accionante por correo electrónico reiterándole la improcedencia de interponer los recursos de ley cuando se trata de solicitudes personales y que solamente será procedente desvirtuarlos a través de reclamación ante la justicia laboral ordinaria.

2.1.8.- Como quiera que la presente acción va encaminada a que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que le asigne nueva fecha presencial para la valoración y se emita una nueva calificación, se torna en una situación que evidencia la improcedencia de la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud y la vida, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral sin una debida valoración su estado de salud.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, al no revocar el dictamen No. 35393330 - 3912 y proferir un nuevo dictamen, valorándola de forma presencial.

3.2.4.- Dicho esto, sea lo primero en señalar que el Despacho debe realizar un análisis previo frente a la procedencia de esta clase de acciones de cara a los preceptos jurisprudenciales y normativos a efectos de clarificar los fundamentos jurídicos que permitirán determinar la viabilidad del estudio de fondo del asunto concreto.

3.2.5.- El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En concordancia, el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción al señalar que la solicitud de amparo puede ser promovida: *(i) en nombre propio; (ii) a través de representante (legal o judicial); (iii) mediante agente oficioso; o (iv) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.*

3.2.6.- Ahora bien, en el presente caso, corresponde al Despacho determinar si con el proceder de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA de emitir el dictamen No. 35393330-3912 del 05 de junio de 2020, se vulneraron sus derechos a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud y la vida.

3.2.7.- Para ello, lo primero que debe recordarse es que la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, supliéndolos. En ese

sentido, sólo será procedente cuando quiera que se logre determinar que: "(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la parte actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional".¹

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, es evidente, y desde ya se anuncia, que la acción de amparo debe ser negada, por las siguientes razones:

3.2.9.- La primera, porque en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa a debatir las controversias de la accionante frente al dictamen emitido por la accionada, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se indicó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara la accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos.

3.2.10.- La segunda porque que la señora MÓNICA JANNETTE SUAREZ RINCÓN se limitó a señalar que no se encuentra de acuerdo con el dictamen emitido, por considerar que no hubo una debida valoración de su historia clínica, por haber sido valorada por vía telefónica, pero sin poner de presente ningún aspecto o particularidad especial respecto de su situación personal, ni establecer de forma concreta las deficiencias del dictamen aludido, más que sus apreciaciones, con las que se diera luces de la necesidad de mediación del juez constitucional.

3.2.11.- En tercer lugar, porque este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio, que lo pretendido con la contradicción de tal dictamen es el reconocimiento del seguro contratado; de ahí que resulte incontestable que la accionante no se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que justifique la injerencia del juez de tutela.

3.2.12.- En síntesis, es claro que la acción de amparo no tiene vocación de prosperidad, por no resultar el medio ni el escenario idóneo para controvertir los hechos esbozados en el escrito de tutela, aunado a que no se demostró ninguna circunstancia que revista tal gravedad que habilite la intromisión del juez constitucional, máxime si tampoco hay evidencias de la existencia de un nexo causal entre el dictamen emitido y las apreciaciones de la actora frente al mismo, aspecto que eventualmente podría permitir el estudio del caso, bajo la presunción de un actuar

¹ Sentencia T-647 de 2015.

discriminatorio en cabeza de la entidad accionada, pues, contrario a ello, lo que se advierte es que se adelantó el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, de cara al estado de salud de la accionante, en donde fue debidamente informada sobre la imposibilidad de interponer recursos y que por consiguiente debía acudir ante la jurisdicción ordinaria correspondiente para dirimir cualquier controversia.

3.2.13.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que la accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por MÓNICA JANNETTE SUAREZ RINCÓN, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00279 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cumplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado'.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f